

125

110

28-3-67
— 0 —

Ley que grava con un impuesto unico, una serie productos alimenticios como sardinas, cereales etc. que vanian siendo importados libres de impuesto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Urgencia

NUMERO: 9137

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

15 MAR. 1967

Al Presidente del Senado,
C I U D A D .-

Bacalao

Señor Presidente:

aprobado 15 marzo 1967

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Honorable Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se grava con un impuesto único una serie de productos alimenticios que venían siendo importados libremente, de acuerdo con una disposición legal de carácter transitorio cuya vigencia termina el 21 del presente mes. La exoneración de impuestos a productos alimenticios como el bacalao, la maicena, la avena, la leche evaporada, condensada y en polvo y las compotas, fué establecida originalmente a fines del año de 1963, por un período de 6 meses y éste venía siendo prorrogado desde entonces por leyes sucesivas.

La Junta Monetaria considera que la exoneración de los referidos productos alimenticios ha provocado un aumento extraordinario en la importación de los mismos con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos. Se calcula que la importación de los artículos alimenticios que se beneficiaban con la exoneración asciende a más de 12 millones de pesos al año. Estas razones, por sí solas, basta-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"


- 2 -

rían para justificar la eliminación parcial de la exoneración a que se ha hecho referencia. No obstante, se puede - agregar que la ganadería nacional,, por ejemplo, está sufriendo graves perjuicios como consecuencia de la importación - libre de más de 3 millones de pesos al año en leche. Por su parte, muchos industriales, nacionales y extranjeros, no se deciden a establecer industrias de sopas, cereales, maicena y pescado procesado mientras estos productos puedan importarse libres de impuestos.

El proyecto de ley contiene disposiciones transitorias para evitar que los productos alimenticios, importados libremente, que se encuentren en almacenes, sean injustificadamente aumentados de precios, en perjuicio del público consumidor.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores habrán de impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la liberación de todo tipo de impuestos de importación a una serie de productos alimenticios, establecida hace algunos años, ha provocado un aumento extraordinario en su consumo nacional y, en consecuencia, en la importación de dichos productos, con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos ya que esto implica gastos en divisas superiores a la suma de doce (12) millones de dólares anuales;

CONSIDERANDO que la libre importación de estos productos alimenticios, al influir en los hábitos de consumo de la población, ha provocado, y está provocando, serios perjuicios al desarrollo de la ganadería, la agricultura y la industria procesadora de productos alimenticios;

CONSIDERANDO que un país como la República Dominicana, dados sus recursos naturales, debería de ser autosuficiente en lo relativo a su capacidad para suplir los alimentos necesarios para nutrir su población;

CONSIDERANDO que la libre importación de 12 millones de dólares aproximadamente al año, en mercancías alimenticias, perjudica al fisco por no percibir impuesto alguno por este motivo;

CONSIDERANDO que el restablecimiento de algunos impuestos a la importación de productos alimenticios, actualmente exonerados, no afectará el costo de la vida si estos impuestos son moderados, dado los márgenes internos y externos de comercialización existente;

CONSIDERANDO que la libre importación de alimentos ha creado un incentivo a la sobre-facturación de los mismos, con el fin de promover la fuga del capital;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- A partir del 21 de marzo de 1967, la importación de los siguientes artículos alimenticios estará gravada con un impuesto único, como sigue:

- a) Tasajo, 15% ad-valorem;
- b) Arenques y otros pescados ahumados, 10% ad-valorem;
- c) Bacalao y otros pescados, salados en seco, 10% ad-valorem;

Art. 4 (transitorio).- La Dirección General de Control de Precios hará los inventarios de existencias de los efectos gravados por la presente ley que se encuentren en almacenes o establecimientos de expendios hasta el momento de la entrada en vigencia de esta ley, y tomará las medidas de lugar a fin de evitar que los mismos sean vendidos a precios más altos que los fijados por dicha Dirección General.

Art. 5.(transitorio).- La Dirección General de - Rentas Internas cooperará con la Dirección General de Control de Precios en la formulación de los inventarios a que se refiere la presente ley.

Art. 6.- La presente ley modifica en lo que fuere necesario el acápite q) del artículo 7 de la Ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

Núm.- 365

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 de marzo de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 9137, de fecha 15 de marzo el año en curso y del anexo proyecto de ley por medio del cual se grava con un impuesto único una serie de productos alimenticios de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Núm.- 366

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 de marzo de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por medio del cual se grava con un impuesto único una serie de productos alimentos que venían siendo importados libres de impuestos de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ao.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00126

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
22 de marzo de 1967

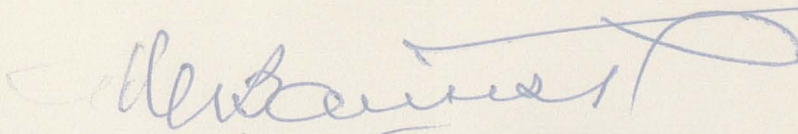
Señor
Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 366 de fecha 15 de marzo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se grava con un impuesto único una serie de productos alimenticios que venían siendo importados libres de impuestos de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la liberación de todo tipo de impuestos de importación a una serie de productos alimenticios, establecida hace algunos años, ha provocado un aumento extraordinario en su consumo nacional y, en consecuencia, en la importación de dichos productos, con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos ya que esto implica gastos en divisas superiores a la suma de doce (12) millones de dólares anuales;

CONSIDERANDO que la libre importación de estos productos alimenticios, al influir en los hábitos de consumo de la población, ha provocado, y está provocando, serios perjuicios al desarrollo de la ganadería, la agricultura y la industria procesadora de productos alimenticios;

CONSIDERANDO que un país como la República Dominicana, dados sus recursos naturales, debería de ser autosuficiente en lo relativo a su capacidad para suplir los alimentos necesarios para nutrir su población;

CONSIDERANDO que la libre importación de 12 millones de dólares aproximadamente al año, en mercancías alimenticias, perjudica al fisco por no percibir impuesto alguno por este motivo;

CONSIDERANDO que el restablecimiento de algunos impuestos a la importación de productos alimenticios, actualmente exonerados, no afectará el costo de la vida si estos impuestos son moderados, dado los márgenes internos y externos de comercialización existente;

CONSIDERANDO que la libre importación de alimentos ha creado un incentivo a la sobre-facturación de los mismos, con el fin de promover la fuga del capital;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- A partir del 21 de marzo de 1967, la importación de los siguientes artículos alimenticios estará gravada con un impuesto único, como sigue:

- a) Tasajo, 15% ad-valorem;
- b) Arenques y otros pescados ahumados, 10% ad-valorem;
- c) Bacalao y otros pescados, salados en seco, 10% ad-valorem;
- d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera, 15% ad-valorem;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la legislación de todo tipo de impuestos de la
nación a una serie de productos alimenticios, esenciales para el
bienestar de la población, ha sido objeto de un estudio exhaustivo
por parte de la Comisión de Hacienda del Senado, en el cual se ha
dado cuenta de las necesidades de la nación y de las posibilidades
de recaudación que se ofrecen en el presente momento.
El Senado ha acordado que se apruebe el proyecto de ley que
tiene por objeto modificar el artículo 113 del Código de Comercio
relativo a la responsabilidad de los administradores de sociedades
limitadas.
El Senado ha acordado que se apruebe el proyecto de ley que
tiene por objeto modificar el artículo 113 del Código de Comercio
relativo a la responsabilidad de los administradores de sociedades
limitadas.
El Senado ha acordado que se apruebe el proyecto de ley que
tiene por objeto modificar el artículo 113 del Código de Comercio
relativo a la responsabilidad de los administradores de sociedades
limitadas.

REGISTRADA AL No. 126 de 1967
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
trados interlineales.
Santo Domingo, D. R., de Mayo 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se grava con un PAG. 2 impuesto único una serie de productos alimenticios que venían siendo importados libres de impuestos de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio.

- e) Almidón o fécula de maíz comestible, 15% ad-valorem;
- f) Cereales preparados en alimentos no previstos, 15% ad-valorem;
- g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase, 15% ad-valorem;
- h) Bacalao, arenques, macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
- i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
- j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;
- k) Leche o crema, conservada, evaporada y condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase para usarse como alimento, 15% ad-valorem;
- l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5% onzas y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases, 10% ad-valorem;
- m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta comprendida en el Párrafo 1041 de la Ley No. 1488 sobre Arancel de Importación y Exportación cuando en sus envases especifique que son especiales para niños, 10% ad-valorem.

Art. 2.- En consecuencia, la importación de los artículos alimenticios mencionados en el artículo anterior estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No. 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039 (excepto leche fresca esterilizada o no, congelada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a) de dicho párrafo) y 1044, del impuesto interno creado por la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley No. 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley No. 87, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Art. 5.- Los importadores de las mercancías especificadas en el artículo 1ro. de esta ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante seis (6) meses, de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley No. 21, de fecha 7 de agosto de 1965, pero el mismo, para estas mercancías,

La LEGISLATURA del 19 de 1967

REGISTRADA AL No. 126

en el folio del libro letra. R

No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de de

hojas escritas en máquina a razón de dos ps.

Factos interlineales.

Santo Domingo, 15 de Mayo 1967.

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se grava con un **PAG. 3** impuesto único una serie de productos alimenticios que venían siendo importados libres de impuestos de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio.

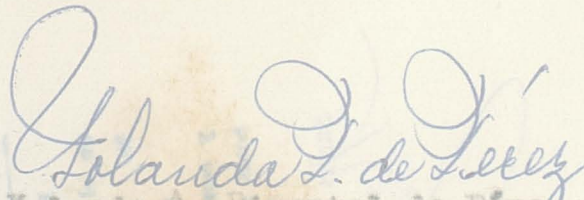
será de tan solo el 10% del valor FOB de la mercancía importada.

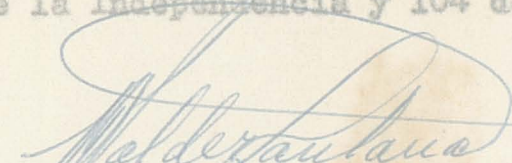
Art. 4.- (transitorio).-La Dirección General de Control de Precios hará los inventarios de existencias de los efectos gravados por la presente ley que se encuentren en almacenes o establecimientos de expendios hasta el momento de la entrada en vigencia de esta ley, y tomará las medidas de lugar a fin de evitar que los mismos sean vendidos a precios más altos que los fijados por dicha Dirección General.

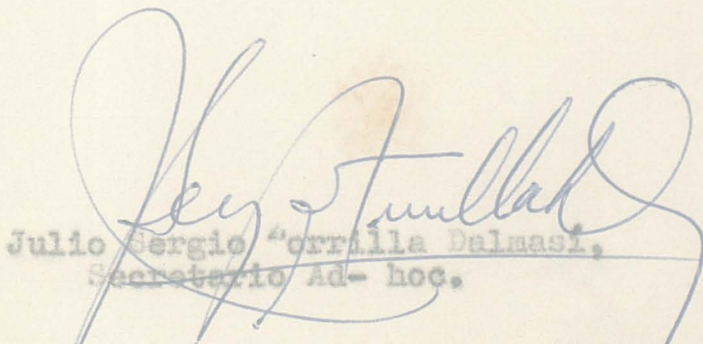
Art. 5.(transitorio).- La Dirección General de Rentas Internas cooperará con la Dirección General de Control de Precios en la formulación de los inventarios a que se refiere la presente ley.

Art. 6.- La presente ley modifica en lo que fuere necesario el acápite q) del artículo 7 de la Ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.


Julio Sergio Carrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

Art. 4.º (continuado). - La Dirección General de Control de Impuestos Internos, en cumplimiento de sus deberes, ha sometido a la consideración del Senado la Ley que se propone en el artículo 1.º de la presente Ley, para que se modifique el artículo 1.º de la Ley No. 104, de fecha 15 de octubre de 1967, y sus modificaciones, y demás artículos que se refieren en la presente Ley, en el sentido siguiente:

Art. 5.º - La presente Ley entrará en vigor desde el día de su promulgación, y en todo lo que no se disponga expresamente en contrario, se continuará aplicando la Ley No. 104, de fecha 15 de octubre de 1967, y sus modificaciones, y demás artículos que se refieren en la presente Ley.

Art. 6.º - La presente Ley entrará en vigor desde el día de su promulgación, y en todo lo que no se disponga expresamente en contrario, se continuará aplicando la Ley No. 104, de fecha 15 de octubre de 1967, y sus modificaciones, y demás artículos que se refieren en la presente Ley.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA del 1.º de 1967
REGISTRADA AL No. 126
 en el folio del libro letra F.....
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos vetados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales.
 Sanp. Domingo, 13 de Mayo, 1967
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

10517

28 MAR 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Ley en virtud de la cual se grava con un impuesto único una serie de productos alimenticios que venían siendo importados libres de impuestos de acuerdo con disposición legal de carácter transitorio, ha sido promulgada en fecha 22 de marzo del año - en curso, y registrada bajo el No. 110.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.